

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiuno de agosto de dos mil veinte

Expediente No. 11001-31-03-041-2020-00209-00

Se procede a resolver el recurso de reposición y sobre la concesión del subsidiario de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto de 11 de agosto de 2020 que rechazó la demanda.

CONSIDERACIONES

Leídos y analizados los argumentos expuestos por el censor se arriba a la conclusión que el auto cuestionado debe reponerse.

Lo anterior con asiento a que la decisión se adoptó con fundamento en el informe secretarial de 11 de agosto pasado, en el que se afirmó que no se había dado cumplimiento a lo ordenado en auto inadmisorio, lo que resultó contrario a la realidad, por cuanto que, por error involuntario, debido al volumen de correos electrónicos que llegan a diario al correo institucional, la secretaría del despacho no se percató de la subsanación que, conforme se refiere en informe que precede, se allegó en tiempo.

En ese sentido, la decisión fustigada debe reponerse sin que por sustracción de materia se haga pronunciamiento frente al recurso subsidiario; para en su lugar, como quiera que con la subsanación se da cumplimiento a lo requerido en auto inadmisorio, se procede con la admisión de la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Uno Civil del Circuito de esta ciudad,

RESUELVE

PRIMERO. Reponer el auto de 11 de agosto de 2020 que rechazó la demanda para en su lugar:

SEGUNDO. ADMITIR la presente demanda de responsabilidad civil extracontractual instaurada por DIEGO FERNANDO RUIZ GÓMEZ y DIANA ESTUPIÑAN ALDANA en nombre propio y en representación del menor JOHAN ESTIBENTH MORENO ESTUPIÑAN contra JUAN DANILO MONCADA BONILLA y SANTIAGO URIBE RAMÍREZ.

Tramitar el presente asunto por la vía del proceso verbal (art. 368 CGP).

Correr traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada, por el término legal de veinte (20) días (art. 369 CGP).

Notificar al extremo demandado conforme a la normatividad vigente.

Previo a resolver lo que en derecho corresponda respecto al decreto de las medidas cautelares solicitadas, préstese caución equivalente al 20% del valor de las pretensiones estimadas en la demanda. (Art. 590 núm. 2 CGP)

Reconocer personería al abogado Diego Andrés Lesmes Leguizamón como apoderado de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE


JANETH JAZMINA BRITTO RIVERO
 Juez

J.R

<p align="center">JUZGADO 41 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.</p> <p align="center">NOTACIÓN POR ESTADO</p> <p>La anterior providencia se notifica por ESTADO No. _____ Hoy, _____ Secretario</p> <p align="center">CARLOS ORLANDO PULIDO CAMACHO</p>
--